



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00101-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0045 de 2022
ACCIONANTE	HECTOR DE JESUS LESCANO GAVIRIA CC 71.214.960
ACCIONADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN (Verdad, justicia y reparación- Debido proceso administrativo, a la igualdad, a la dignidad humana y al mínimo vital)
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

HECTOR DE JESUS LESCANO GAVIRIA, identificado con CC N° 71.214.960, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición-Revocatoria Directa, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO; respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que el día 30 de noviembre de 2021 interpuso revocatoria parcial, en contra de las Resoluciones 2016-920 del 4 de enero de 2016 y resolución 2014-725504 del 1 de diciembre de 2014, expedidas por la entidad accionada, y aduce que ya transcurrieron los 3 meses, sin que a la fecha le hayan notificado debidamente el acto administrativo donde se resuelve la revocatoria. Luego refiere el tutelante que es víctima de delitos contra la integridad y libertad sexual, desplazamiento forzado, y aduce que en el momento que declaró todos los hechos ya había sido secuestrado, violado y torturado por el bloque minero de las autodefensas en jurisdicción de Briceño y Valdivia- Antioquia en el año 2001. Acota que desde que fue aconteció lo referido quedó padeciendo de un sinnúmero de patologías, incluso fue calificado por la ESP SAVIA SALUD donde se le dio como resultado un porcentaje de discapacidad del 53.66% y certificado por la secretaria de salud con un discapacidad de 54.79%, además solicitó ante la Junta Regional la pérdida de capacidad laboral, y fue calificado hace un mes y actualmente en espera que le notifiquen el dictamen; refiere que por ese motivo interpuso la revocatoria parcial, ya que requiere de esta resolución para que le anexasen la tortura y las lesiones personales para acceder a la pensión especial a víctimas del conflicto armado, según lo establecido en el Decreto 600 de 2017.

Indica además, que los hechos ya fueron confesados por el bloque minero de las autodefensas y en estos momento se encuentra en proceso de imputación de cargos y sentencia para condena, por lo que cuenta con todos los requisitos para acceder a la pensión especial, por lo que solicita la protección al derechos invocados, pues insiste es sujeto de especial protección constitucional con enfoque diferencial definido, ya que pertenece a la comunidad del LGTBIQ víctima del conflicto armado, y en condición de discapacidad, e interpuso todos los recursos y hasta la fecha ha sido imposible que le anexen los hechos victimizantes ya reconocidos.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor ARIEL DE JESÚS OVIEDO BOHÓRQUEZ, se le resuelva de fondo la solicitud interpuesta mediante "la revocatoria directa-parcial", el día 30 de noviembre de 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 9 de marzo de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionadas a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 10 de marzo de la presente anualidad, profirió la Resolución No. 2016-920 DE 4 de enero de 2016. Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015. Resolución que le fue informada a la accionante, en debida forma 03 de febrero de 2016 y de pleno conocimiento de la accionante, y Resolución No. 2014-725504 del 1 de diciembre de 2014, Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011, notificada en debida forma el 18 de agosto de 2015; así mismo se le indicó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de garantizar su derecho de contradicción.

Asiente que el tutelante interpuso revocatoria directa el día 30 de noviembre de 2021, en contra de las mencionada resoluciones, empero aclara que antes mediante Resolución N° 201764247 del 03 de noviembre de 2017 ya se había resuelto dicha Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 2016-920 de 4 de enero de 2016 contentiva de la decisión de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas, notificada en debida forma por aviso a residencia comunicada el 06 de diciembre de 2017 con guía GUIA ENVIO N. RN870197448CO y recibida el 12 de diciembre de 2017. Y advierte la entidad que para acceder a los beneficios que establece la Ley 1448 de 2011, el accionante HECTOR DE JESUS LESCANO GAVIRIA, debe estar previamente incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Como fundamentos de defensa avoca por el debido proceso administrativo el

cual empleó en debida forma y aduce la configuración de un hecho superado, de ahí que solicita se nieguen las pretensiones de la parte actora.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Revocatoria directa parcial el 30 de noviembre de 2021.
- Resolución No. 2016-920 DE 4 DE enero DE 2016. FUD B0000223444. Por la cual se decide sobre-la inscripción en el Registro Único de Víctimas. (NO RECONOCE al señor HECTOR DE JESUS LESCANO GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 71214960 los hechos victimizantes de Acto Terrorista y Tortura. por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución).
- Resolución No. 2014-725504 del 1 de diciembre de 2014. FUD. BE000096768. Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011. (Reconoció a HECTOR DE JESUS LESCANO GAVIRIA el hecho victimizante de delitos contra la libertad e integridad personal y secuestro en el RUV)
- INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: GRCOPPF·DRNROCC-15482-2014 del 5 de agosto de 2014.
- INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE. GRCOPPF-DRNROCC-12721-2017 del 26 de julio de 2017
- proceso penal de la Fiscalía General de la Nacional del 26 de noviembre de 2021.
- Certificados de discapacidad de Savia Salud EPS del 21 de febrero de 2019 (Se da un porcentaje de discapacidad del 54,1 %)
- DICTAMEN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DICTAMEN No. 2021-71214960 – 1. Fecha de atención 12 de diciembre de 2020. (Se le ha determinado una Pérdida de la Capacidad Laboral de 53.66% de Origen COMUN. Fecha estructuración 26/07/2017 y notificación del 12 de enero de 2021).
- Dictamen pérdida de capacidad laboral.
- Foto copia de la cédula del tutelante.

UARIV

- Respuesta radicado Orfeo 20227206301641 del 10 de marzo de 2022.
 - Comprobante Envío. (Enviado al correo HLESCANO39@GMAIL.COM)
 - Resolución no. 2016-920 de 4 de enero de 2016.
 - Notificación Resolución no. 2016-920 de 4 de enero de 2016
 - Resolución No. 2014-725504 del 1 de diciembre de 2014
 - Notificación Resolución No. 2014-725504 del 1 de diciembre de 2014
 - Respuesta revocatoria directa del 13 de diciembre de 2021 (Radicado No.: 202111038529931 del 13 de diciembre de 2021 y enviada a hlescano39@gmail.com y florhelenalopezarroyave@gmail.com)
 - Resolución N° 201764247 del 03 de noviembre de 2017 (Por medio de la cual se resuelve la Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 2016-920 de 4 de enero de 2016 contentiva de la decisión de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas").
 - Notificación Resolución N° 201764247 del 03 de noviembre de 2017. GUIA ENVIO N. RN870197448CO del 6 de diciembre de 2017.
 - Soporte entrega notificación revocatoria.
- Anexos
- Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición –Revocatoria Directa- al accionante, ¿al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 30 de noviembre de 2021?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela: El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción. Frente a la inmediatez, esta se cumple en la medida que la solicitud que indica el actor no ha sido resuelta data de noviembre de 2021, y a la interposición de la persona acción solo han pasado un poco más de tres meses. Finalmente, respecto a la subsidiaridad, esta también se encuentra acreditada, pues siendo el actor una persona de especial protección constitucional dada la calidad de víctima del conflicto armado, interpuso un derecho de petición del cual demanda solución a través de esta acción constitucional.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El tutelante solicita se resuelva la solicitud realizada mediante la figura de revocatoria directa del 30 de noviembre de 2021, en contra de las resoluciones 2016-920 del 4 de enero de 2016 y resolución 2014-725504 del 01 de diciembre de 2014 expedidas por la entidad accionada.

Es de anotar que al respecto la entidad accionada, mediante comunicación enviada al actor, el pasado 10 de marzo con radicado Orfeo 20227206301641 y enviada a la dirección electrónica aportada en esta acción constitucional al accionante:MHLESCANO39@GMAIL.COM, le informó que desde otrora, ya había resuelto la revocatoria que reclama, respecto a los actos administrativos: Resolución No. 2016-920 de 4 de enero de 2016. FUD B0000223444. Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas. (y donde NO RECONOCE al actor los hechos victimizantes de Acto Terrorista y Tortura) y la Resolución No. 2014-725504 del 1 de diciembre de 2014. FUD. BE000096768. Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011. (Reconoció al actor el hecho victimizante de delitos contra la libertad e integridad personal y secuestro en el RUV).

En ese sentido, le detalla cómo mediante la Resolución N° 201764247 del 03 de noviembre de 2017, se resolvió la Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 2016-920 de 4 de enero de 2016, contentiva de la decisión de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas, acto administrativo que le fue notificado al actor el 6 de diciembre de 2017. En esa oportunidad el actor interpuso la solicitud de revocatoria el 17 de julio de 2017, apoyado en que le asiste el derecho a ser incluido en el RUV por los hechos victimizantes de tortura y lesiones personales"; sin embargo, la entidad se mantuvo en la decisión primigenia de no reconocer tales hechos en el RUV. Y donde es claro al referir que sobre este acto administrativo no operaba recurso alguno, situación que cobija incluso lo atinente a la Resolución 2014-725504 del 01 de diciembre de 2014, referida en la petición de revocatoria directa parcial, es de anotar que se

encuentra en firme, y se ha de considerar que desde su expedición al 1 de diciembre de 2014 se había dado la oportunidad al actor de interponer los recursos de ley y no se advierte que se hubiera realizado en la oportunidad legal. Téngase en cuenta que ya han pasado más de 7 años y ahora el actor interpone una solicitud de "revocatoria directa parcial" a sabiendas de que en exceso ya han pasado los términos legales para hacerlo a la luz de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Si bien el actor refiere los hechos sobrevivientes a la expedición de los actos administrativos ya en firme, es claro que en el fondo, lo que busca el interesado afectado, es acceder a través de la inclusión de los hechos victimizantes que pretende sean registrados en el RUV, se precisan en aras de obtener la pensión especial a las víctimas del conflicto armado, según lo establecido en el Decreto 600 de 2017. De lo que se precisa advertir, que no es este el mecanismo judicial indicado para procurar la pensión que busca, y dadas la circunstancia planteadas, no puede ser esto óbice para desdibujar la garantía de que la actuación administrativa, que propugna por el respeto al trámite adecuado y en consonancia con el ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales en consideración a la firmeza de los actos administrativos.

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento e inclusión de hechos victimizante en el RUV y/o el pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc; es competencia exclusiva de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, para esta instancia la petición de revocatoria directa, radicada por la accionante el día el 30 de noviembre de 2021, ya ha sido fue satisfecha mediante la comunicación del 10 de marzo hogano, como anteriormente se indicó.

Así las cosas, advierte el Despacho que a la fecha existe vulneración al derecho de petición implorado por el accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no le ha brindado una respuesta al actor, independiente de la decisión, y dada su autonomía y facultad institucional para hacerlo, se declarara la carencia actual del objeto por la configuración de un hecho superado respecto a la inviabilidad de resolver una solicitud de revocatoria, en la cual insiste el actor y que en otrora ya se había decidido sobre el asunto.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela interpuesta por por el señor HECTOR DE JESUS LESCANO

GAVIRIA, identificado con CC N° 71.214.960, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General Dr. Ramón ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152b89dd877c282baac3b3f4ec1cabd3a542f450aded5ed112e29ae772245b31**

Documento generado en 23/03/2022 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>